

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 373

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Martha Dolores Pérez Cos.

Abogados: Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Dolores Pérez Cos, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153472-5, con domicilio procesal en el kilómetro 10 ½, de la carretera Sánchez, esquina calle El Diamante, apartamento 310-A, tercera planta de la torre Atalaya del Mar, sector El Pedregal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la resolución núm. 208-PS-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, emitir su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, quienes actúan en nombre y representación de Martha Dolores Pérez Cos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de junio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la sentencia núm. TC/0697/17, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 8 de noviembre de 2017, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Martha Dolores Pérez Cos, contra la resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2013, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martha Dolores Pérez Cos, contra la resolución núm. 208-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 30 de abril de 2013;

Visto la resolución marcada con el núm. 3466-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, conforme a la cual se fijó audiencia para el día 13 de noviembre de 2019, para conocer el presente proceso, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la denuncia por supuesta violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, presentada por la señora Martha Dolores Pérez Cos, la representante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Aura E. Apolinario N., asignada al destacamento policial del ensanche Naco, emitió dictamen de archivo definitivo el 26 de noviembre de 2012;

b) que objetada esta decisión por la denunciante, fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para conocer la misma, y dictó la resolución núm. 71-2013 el 28 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la objeción presentada por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en representación de la señora Martha Dolores Pérez Cos, en contra del dictamen de archivo dispuesto en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictado por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Aura Apolinario, adscrita a la Fiscalía del ensanche Naco, por enmarcarse en los parámetros del artículo 283 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la objeción planteada, en consecuencia, ratifica el archivo presentado por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Aura Apolinario, adscrita a la Fiscalía del ensanche Naco, por los motivos expuestos ut supra; TERCERO: Indica a las partes la posibilidad de recurrir conforme al artículo 283 parte infine del Código Procesal Penal; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente resolución para el día cuatro (4) de febrero del año dos mil trece (2013), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), quedando todas las partes presentes convocadas”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la resolución núm. 208-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado de manera textual, es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando en representación de la señora Martha Dolores Pérez Cos, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), en contra de la resolución núm. 71-2013, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil trece (2013); SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la resolución núm. 71-2013, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil trece (2013); TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“a) Sobre los elementos constitutivos del hecho punible denunciado; b) Sobre la falta de motivaciones y base legal de la decisión judicial recurrida en casación; c) Violación al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en materia penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...que el Ministerio Público procedió a archivar de manera definitiva la denuncia incoada por la recurrente bajo el argumento jurídico de que el hecho punible denunciado no constituye una infracción del tipo penal, algo totalmente alejado de la realidad y carente de total base legal que la sustente; que si bien es cierto que el artículo 281, acápite 6 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal permite al Ministerio Público disponer el archivo cuando el hecho denunciado no constituya un hecho punible, no es menos cierto, que el dictamen objetado no explica de forma sustanciada, por qué razón el hecho denunciado no constituye un hecho punible; que lo denunciado por la recurrente sí constituye una infracción penal, toda vez que el automóvil que fue distraído, estuvo bajo la vigilancia del señor Francisco Antonio Mencía, por su condición de guardián de dicho bien embargado, fue puesto bajo su vigilancia y el mismo no se encontraba en su posesión, ya que fue distraído al señor Edwin Francisco Ledesma de Óleo; que el hecho denunciado cumple con los elementos constitutivos configurados en el precepto legal previamente citado, lo cual indica que el dictamen objetado carece de base legal para haber archivado una denuncia de un hecho punible; que la corte de apelación aquo con su decisión judicial recurrida, ha procedido a ratificar una resolución de la jurisdicción de la instrucción aquo que impide la penalización del delitos contra la propiedad que impliquen a su vez la distracción de bienes embargados, toda vez según el juzgado y la corte a quo, el hecho denunciado no constituye un delito, sino más bien un hecho que debe ser juzgado en la jurisdicción civil; que dicha decisión jurisdiccional recurrida y argüida en ilegalidad no explica porque la decisión judicial apelada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su parte dispositiva, ni por qué en la decisión judicial apelada se hace una correcta aplicación de la ley; que la motivación de la misma no solo resulta ser insuficiente sino que no invoca ninguna disposición legal no solo para desestimar el recurso de apelación de marras, sino para fallar que el hecho punible denunciado no constituye un ilícito penal, máxime cuando la jurisdicción de apelación aquo debió explicar con más destalle y sustento legal los elementos constitutivos del delito

denunciado, a los fines de que la recurrente sepa con certeza y seguridad porque las acciones judiciales incoadas no procedían en cuanto al fondo de las mismas; que la Corte aqua debió motivar las dos últimas motivaciones (antes del dispositivo) de la resolución recurrida en casación, las cuales también carecen de base legal, toda vez que no explica la relación o vínculo jurídico entre los artículos invocados de nuestra normativa procesal penal y las pocas motivaciones de la resolución correspondiente; que la resolución recurrida en casación constituye una decisión judicial carente de motivos que impide a su vez a esta jurisdicción de alzada evaluarla y ratificarla en todo su contenido; que en el capítulo referente a los elementos constitutivos del hecho punible denunciado, se invocan diversas jurisprudencias en materia penal de la Suprema Corte de Justicia, las cuales han fallado que la distracción de un bien mueble embargado en manos de un tercero o un guardián de la cosa embargada, si constituye un ilícito penal; que dichas jurisprudencias han sido invocadas en todas las instancias procesales, no obstante a esto, ni la jurisdicción de la instrucción, ni la jurisdicción de apelación han dado sentencia gananciosa en pro de la hoy recurrente, no obstante haberse cometido un delito contra su propiedad, máxime cuando el mismo fue cometido flagrantemente; que ninguna de dichas jurisdicciones aquo han explicado en sus respectivos fallos, por qué razón las jurisprudencias invocadas no son aplicables al presente proceso penal; que las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación, pero para las cortes de apelación en materia penal, no constituyen fuentes de derecho supletorio, sino más bien fuentes de derecho con efectos vinculantes, lo cual significa, que una sentencia de apelación, puede ser casada por diferir con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, según lo establecido en el artículo 426, acápite 2 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que el presente proceso versa sobre la desestimación de la apelación formulada contra la decisión que confirma el archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público, persiguiendo la recurrente Martha Dolores Pérez Cos, la revocación de la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 208-PS-2013 el 30 de abril de 2013;

Considerando, que en el caso in concreto, de los antes referidos hechos, se trata de la confirmación definitiva del archivo dispuesto por el representante del Ministerio Público, primero por el juzgado de la instrucción y más tarde por la corte de apelación, al considerar dichas instancias que no se encuentran configurados los elementos de una infracción penal, tal como estimó el ministerio público actuante, en aplicación de los artículos 281 y 283 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al efecto el referido artículo 283 del Código Procesal Penal: “Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso de que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”;

Considerando, que esta Segunda Sala está apoderada de la decisión de la corte que desestima la apelación de la objeción; que el artículo 283 parte in fine del Código Procesal Penal, en la actualidad, luego de la modificación de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que la decisión que dicte la corte no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que si bien tanto la decisión recurrida como el recurso de casación interpuesto datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 que modificó el Código Procesal Penal y el artículo 283, en aplicación del principio de favorabilidad, las normativas de orden procedimental cuando favorezcan al imputado son de inmediata aplicación, de lo que se infiere que el recurso de casación resultaría afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que en este sentido, conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a la recurrente, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Martha Dolores Pérez Cos, contra la resolución núm. 208-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici